

A DESPACHO: 29 de marzo de 2023. Informando que una vez revisado el presente asunto se hace necesario resolver sobre la objeción con relación a la partición presentada en el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

El secretario

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

RADICACIÓN: 190013110002-2018-000308-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LEONOR AMPARO GUTIÉRREZ MURCIA
CAUSANTE: ELVIRA CHACÓN CHACÓN O ELVIRA CHACÓN DE MURCIA

Auto Interlocutorio No. 673

Vista la constancia secretarial, el despacho procede a resolver las objeciones propuestas al trabajo de partición propuestas por la apoderada de la señora Francia Susana Gutiérrez Murcia, en los siguientes términos:

1. Planteamiento de la objeción

Señala la objetante en términos generales, que sobre el inmueble que hace parte de masa herencial, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-11843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra cursando proceso declarativo de pertenencia con el cual se pretende usucapir un predio de menor extensión, y que, al existir tal controversia respecto del bien, este debe excluirse y suspenderse la partición, y en caso de resolverse a favor de la masa hereditaria, se realice una partición adicional.

Estima que la partidora al estudiar el expediente y observar que existe controversia sobre una porción del bien inventariado, de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, debió solicitar ilustración a los herederos a fin de hacer la adjudicación de conformidad con ellos.

Alega que se debe dar aplicación a lo reglado en el artículo 516 del Código General del Proceso, por cumplirse lo allí señalado.

Solicita en consecuencia, como pretensión principal rehacer la partición, excluyendo el lote de terreno y casa de habitación, identificado con la nomenclatura urbana Carrera 6 No. 35N – 71, Barrio La Jimena de Popayán - Cauca, con una extensión de 71.50 metros cuadrados, y como subsidiaria la suspensión de la partición.

Además, irroga que si el despacho considera pertinente se oficie al juzgado donde cursa el proceso de pertenencia, para que remita enlace del expediente a esta judicatura.

2. Oposición a la objeción:.

Los señores Miguel Fernando Gutiérrez López y Juan David Gutiérrez López, con mediación de apoderado judicial, se oponen a la objeción, argumentando que, en relación a la exclusión del bien, se estaría frente a cosa juzgada, toda vez que en auto 1936 del 28 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia, se determinó que en la etapa de inventarios y avalúos, oportunidad procesal en la cual debió manifestar su intención de excluir el bien de la partición; , la apoderada RUTH RENTERIA PALACIOS guardo silencio y no se opuso a la inclusión del inmueble, circunstancia que motivó la revocación de la decisión emitida por este despacho en audiencia del 17 de junio de 2.022 por la cual se había excluido el inmueble en mención, del activo sucesoral.

La señora Leonor Amparo Gutiérrez Murcia, a través de apoderado, arguye, que la objeción presentada no es concisa, toda vez que la objetante se limita a realizar un recuento de las actuaciones procesales adelantadas; que en la objeción se describen dos bienes, sien embargo el bien inventariado corresponde al identificado con F.M.I. 120-11483 como cuerpo cierto; que la demanda declarativa de pertenencia que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, resulta temeraria, al haber sido iniciada con posterior a la sucesión sub iudice; que se distorsiona lo reglado en el artículo 1388 del código civil colombiano, toda vez que la norma hace alusión a la propiedad, no a meras expectativas de derecho o a las posesiones o tenencias.

Finalmente reitera lo precisado por el apoderado de los señores Miguel Fernando Gutiérrez López y Juan David Gutiérrez López en relación con la providencia 1936 del 28 de octubre de 2022.

3. Consideraciones

Resulta evidente, que la objeción al trabajo de partición presentada por la heredera Francia Susana Gutiérrez Murcia, no estriba en la inobservancia de las reglas fijadas por el legislador para el trabajo de partición, las cuales se determinan en el artículo 508 del Código General del Proceso, toda vez que en esta norma, no se señala situación referente a controversias respecto a la propiedad de los bienes inventariados, en las que deba solicitar la partidora designada ilustración a los herederos para realizar la respectiva adjudicación.

Ahora bien, el canon 516 ídem, precisa que se suspenderá la partición, cuando se presenten las circunstancias establecidas en los artículos 1387 y 1388 del Código, que señalan:

“ARTICULO 1387. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.”

“Artículo 1388. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.”

En el caso en concreto, no se presenta ninguno de los presupuestos reglados, por no existir controversias respecto de derechos sobre testamento, abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios; o no acreditarse decisión de la justicia ordinaria en la que se resuelva sobre la propiedad del fundo, razón por la cual no se hace necesaria partición adicional.

La objeción al trabajo de partición se sustenta en la existencia de una demanda declarativa de pertenencia respecto de un predio de menor extensión que, según la réplica, hace parte de un bien inventariado, situación dilucidada en segunda por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán Cauca en auto No. 1936 de 28 de octubre de 2022, al resolver la impugnación frente al auto de 17 de junio de 2022 emanado de esta judicatura, en dicha providencia se resaltó la falta de congruencia de la heredera Francia Susana Gutiérrez Murcia, ya que no existió manifestación alguna cuando fue inventariado el bien, y esperó a que se iniciara el trámite de objeciones sobre un aspecto diferente a tal exclusión, y es luego, cuando ya se encuentra en trámite las objeciones a estos, y con ocasión de la suspensión decretada para efectos de un posible acuerdo entre los herederos, que presenta escrito por fuera de dicha audiencia pretendiendo la exclusión de la porción del bien.

De lo anterior se concluye que la objeción deprecada, no encuentra sustento factico ni jurídico y en consecuencia se colige que el trabajo de partición se enmarca dentro de las reglas previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, razón por la cual se declarara infundada y se desestimaran las pretensiones principales y subsidiarias.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán;

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada al trabajo de partición, propuestas por la señora Francia Susana Gutiérrez Murcia a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso a despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente.

NOTIFIQUESE

**La Juez
GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

CC

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b535f66781aa9946aa8b156624aab6a15d59429cfd4f2dfd229be3a98d32b9d**

Documento generado en 29/03/2023 03:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>